CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 822 – 2012 AMAZONAS

Lima, diecisiete de julio de dos mil doce.-

VISTOS: de nulidad el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la esolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, que declaro por mayoría Fundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el acusado Carlos Alberto Paiva Cruz, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – peculado culposo, en agravio del Estado - FONCODES; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal recurrente en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos veinte, alega que la conducta del procesado Carlos Alberto Paiva Cruz se encuentra encuadrada en la figura típica de peculado culposo, dado que éste en su calidad de Inspector Residente conjuntamente con los demás miembros del grupo ejecutor intervino en la relación contractual con el Estado (en adelante FONCODES) para la ejecución del Proyecto Construcción de Agua Potable de la Comunidad Nativa Kachi. Por lo que, el procesado Paiva Cruz en su condición de Inspector Residente de obra, copiuntamente con los miembros del Núcleo Ejecutor tenían la responsabilidad de la fiscalización y la correcta utilización de los recursos económicos y únicos autorizados en el manejo y administración de los mismos, así como tanto el Inspector Residente como los miembros del Núcleo Ejecutor eran los responsables solidarios de la buena utilización de los referidos recursos, ya que éstos tenían el manejo de los mismos, tal como se encuentra especificado en las cláusulas segunda,

1

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 822 – 2012 AMAZONAS

tercera y sétima del convenio suscrito, dado que el procesado Paiva Cruz tenía responsabilidad en el manejo de los recursos económicos asignados para la ejecución del proyecto y por lo tanto el compromiso de cautelar los mismos. Segundo: Que, de la acusación fiscal inserta en el cuaderno incidental a fojas ciento siete, se advierte que se imputó al procesado Carlos Alberto Paiva Cruz que en su calidad de Ingeniero Residente del Proyecto de Construcción de Agua Potable, financiado por FONCODES, en pro de la Comunidad Nativa de Kachi , haber actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, al haber permitido que el Tesorero, coprocesado Rufino Trigoso Paredes, no rindiera cuentas en su debida oportunidad por la suma de dos mil quinientos tres nuevos soles con cincuenta y dos céntimos, lo que 'habría originado que el referido Tesorero se apropie de esta última suma. Tercero: Que, conforme lo establece el artículo cinco del Código de/Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito, esto es, que la conducta atribuida no esté prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico - atipicidad absoluta - o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal - atipicidad relativa - teniendo como segundo supuesto que la conducta reprochada siendo típica, no sea justiciable penalmente debido a que se presentan condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias o causas de justificación. Cúarto: Respecto a la conducta culposa en el delito de peculado hay que tener en cuenta lo establecido por los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 822 – 2012 AMAZONAS

dieciséis, a partir del cual se entiende que el delito de peculado culposo no está referido a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los causales o efectos, sino que ésta hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechando del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público, es decir, se trata de una culpa que origina – propiciándose, facilitándose, permitiendo de hecho - un delito doloso de tercero, sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de causales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo extraiga dolosamente. Quinto: Que, en lo concerniente al pròcesado Paiva Cruz, es de apreciar que desde la propia imputación fiscal el sujeto que se habría apropiado de los fondos públicos es el Tesorero del Núcleo Ejecutor quien no sólo tenía materialmente la custodia de los fondos en cuestión, sino que además se encontraba funcionalmente vinculado a ellos con capacidad para disponer en función de las novedades propias de la obra en cuestión, no detentando – conforme a la hipótesis fiscal - el encausado la administración de dichos bienes, razón por la cual, la incriminación efectuada no contiene les elementos típicos que exige el tipo penal, resultando incoherente que respecto a un mismo supuesto fáctico conviva pequiado doloso y culposo. Por estos fundamentos: declararon NO HÁBER NULIDAD en la resolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, que declaró por mayoría Fundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el acusado Carlos Alberto Paiva Cruz, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración

H

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 822 - 2012 **AMAZONAS**

Pública - peculado culposo, en agravio del Estado - FONCODES; y los devolvieron.-

aum

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/ mp/ bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YUXIANE FAVEZ ERAMENDI SECRETARIA GA Sala Penai Transforia CORTE SHOPESIA